



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 193

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION - SUSTENTACION**^(Art.326C.G.P), escrito visible a folios 129 a 135.*



ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

3

129

JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL

ABOGADO

Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2018



Señor:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIONES-CALI
E. S. M.

REFERENCIA: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
(ART.29 C.N.) CERCENAR DERECHOS
ADQUIRIDOS PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADO: GILBERTO GOMEZ PEREIRA
RADICACION: 2007-354
ASUNTO: SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION
ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO-CALI

JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL, de autos conocidos y parte de este proceso a Usted sustento mi petición en los siguientes:

HECHOS

- 1) En el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali adelante proceso Ejecutivo Singular contra **GILBERTO GOMEZ PEREIRA** por un préstamo contentivo en cheque, dicho préstamo lo conoció y lo acepto en ese entonces su esposa OLGA LUCIA SATIZABAL.
- 2) La Sra. OLGA LUCIA SATIZABAL y su esposo el girador del título valor expresaron que no pagaban el cheque por encontrarse ilíquidos, el Sr. Gómez tenía la posesión de la planta de Purificación que presta servicio a una unidad residencial construida con dineros de la Sra. Olga Lucia Satizabal el Sr. Pereira fungía como poseedor recibía como emolumentos los pagos de los 25 residentes por la prestación del servicio de purificación del agua, el Sr. Pereira me pagaba intereses mensuales una vez pagaran los residentes, la Sra. Satizabal abogada una vez construido el Conjunto Residencial, dejo a su marido como poseedor de la planta y los dineros que provinieran para él.
- 3) El Sr. Gómez Pereira dejo de pagar y le exige la devolución del préstamo a lo cual dijo no tener un centavo ya quien pagaba y tenía la residencia (Pancesito 5.500 mts2) era su esposa y ella era la dueña de la planta de purificación, reposan en el expediente la relación del Sr. Gómez con los residentes quienes lo tenían como dueño y poseedor de la Planta.

Avenida 5 CN # 23 DN-56-OF.100- Edificio EL EDEN-Cel. 310-4123110
Santiago de Cali- Valle del Cauca-Colombia

JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL

ABOGADO

130

- 4) Embarque y secuestre su Planta de Purificación y dentro del proceso adelantado expreso que la dueña de la planta de purificación era su esposa y este realizo la oposición de la Ley y sus testigos declararon (constructores, ingenieros y arquitectos) que la señora había comprado todo los elementos retentivos a la Planta de purificación.
- 5) Les embargue sus bienes muebles en la propiedad que residían en el centro de Cali, se opusieron con un tercero expresando que los muebles no eran de Gómez Pereira lo cual nunca pudieron demostrar.
- 6) Estando en este proceso se adelantaba otro Ejecutivo Hipotecario en el Juzgado 3 Civil del Circuito (2007-354) y que conoce y adelanta el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecuciones.
- 7) El Juzgado 3 Civil del Circuito (origen) recibe de parte del Sr. Gilberto Gómez el 19 de Mayo/14 un memorial firmado de su puño y letra y autenticado en la cual expresa que él es **el Poseedor** de la planta de purificación y que de consuno con el suscrito pide seis meses de suspensión del proceso, con anterioridad el Juzgado 3 Civil del Circuito había expedido el oficio del 23 de Enero/13 que a su tenor exprese: "Fin de comunicarles" embargo y secuestro de los bienes que se pudieran llegar a desembargar o del remanente que pudiera quedar (una planta de purificación que surte de agua potable a la Unidad residencial Sol de Pance...". Orden dirigida al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali-Ejecutivo (Radicación: 2010/124) y actualmente en el Juzgado Civil Municipal de Ejecuciones.

El Juzgado 30 Civil Municipal de Cali mediante oficio 2587 del 18 de Junio/16 tiene en cuenta lo solicitado y ordenado por el Juzgado anteriormente señalado, comunicación que se dirigió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali que en ese entonces conocía del proceso que actualmente **curso en el Tercero Civil Circuito de Ejecuciones** y que trato en esta sustentación.

- 8) El Juzgado 5 Civil de Ejecuciones no quiso enviar y cumplir lo ordenado y pedido por el Juzgado 3 Civil Circuito de Cali y concedido por su Superior el Juzgado 30 Civil Municipal es decir que el bien mueble de la planta de purificación no la puso a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecuciones. (Este oficio es imperativo y obligatorio de cumplir, no está para análisis del espíritu de la Ley)

JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL

ABOGADO

131

- 9) La Juez 3 Civil del Circuito de Ejecuciones en disquisiciones filosóficas jurídicas analiza los artículos que sean del caso que nos atañe y que no merecen crítica por su claridad del Código de Procedimiento Civil según el art.6 del C.G. del Proceso expresa:

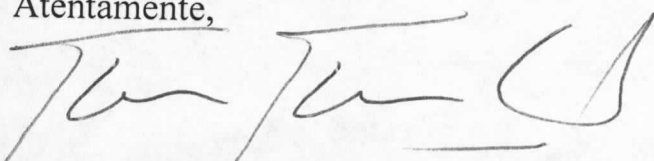
“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogados modificados o sustituidos por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

- 10) Corresponde al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecuciones cumplir lo ordenado por su Superior, es decir proviene del Juzgado de origen (orden superior) (Juzgado 3 Civil Circuito), y como se expresó el Juzgado 3 Civil Circuito comunico y decreto la medida en mención el Juzgado 5 Civil Municipal lo tomo en cuenta por ser el primero y el expediente se lo paso al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecuciones que rechazo in limine lo que obligatoriamente debe cumplir. se expreso el Juzgado 3 Civil Circuito comunico y decreto la medida en mención el Juzgado 5 Civil Municipal lo tomo en cuenta por ser el primero y el expediente se lo paso al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecuciones que rechazo in limine lo que obligatoriamente debe cumplir

Por ello considero que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecuciones (quien tiene embargado y secuestrado el bien) que una vez desembargado el bien debe ponerlo a disposición de quien emitió la orden es decir al Juez quien conoce de este proceso en Ejecución. Considero que el Juez no tiene la facultad para tomar determinaciones y auscultar el espíritu de la Ley con el fin de razonar en forma inequívoca.

Por lo anterior solicito se revoque lo expresado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecuciones por lo aquí expresado y se ordene enviar el expediente por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecuciones al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecuciones. Que se opongán los demandados e incidentalistas y no los Jueces que conocen del caso.

Atentamente,



JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
CC. 14.952.570 CALI
T.P. 13.764 C.S.J.

Avenida 5 CN # 23 DN-56-OF.100- Edificio EL EDEN-Cel. 310-4123110
Santiago de Cali- Valle del Cauca-Colombia



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 193

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, escrito visible a folios 188 a 191.

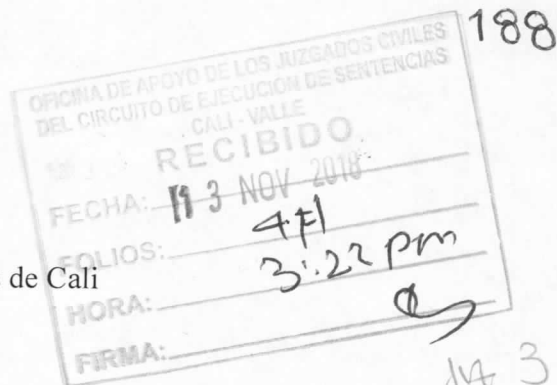


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

10
Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2018

Señor

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Ciudad



**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 08 DE
NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-098 -10**
DEMANDANTE: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA.
**DEMANDADO: SALUD ACTUAL IPS LTDA Y MILTON
MOSQUERA MONTOYA**

folios escritura 168 al 174, el folio del titulo 175, comprobante de egreso 176

ÓSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.652.947 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la tarjeta profesional número 276.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **ONCOMEVIIH S.A.** identificada con el NIT. 900.122.922-4, representada legalmente por el Dr. **MILTON MOSQUERA DIAZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.703 expedida en Bogotá D.C., y de la sociedad comercial **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.232.232-2, representada legalmente por el Dr. **ANTONIO JOSÉ NAICIPA PALACIOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.659.713 expedida en Cali, como consta en el poder que reposa en su despacho, dentro del término legal, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-098** en los siguientes términos:

1. El día 10 de octubre del corriente, el suscrito presento memorial ante su despacho, solicitando respetar los derechos de terceros afectados dentro de la práctica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, informando que con el fin de darle protección a dichos derechos el depósito judicial constituido por el Hospital Universitario del Valle por valor de **DOSCIENTOS VEINTI DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$222.000.000 M/CTE)**, debía ser fraccionado de acorde a los índices de participación de cada una de las sociedades comerciales que conforman la Unión Temporal Valle Pharma, y de tal devolver los saldos de las sociedades por mi representadas.
2. En estado del 08 de noviembre del corriente, es notificado auto calendarado 30 de octubre del 2018, por medio de la cual el despacho decide negar la petición fundamentando que dentro del expediente no obraba documento que permitiera

corroborar los porcentajes de participación de las sociedades comerciales que conformaban la Unión Temporal Valle Pharma, ni tampoco prueba que corroborara que el Hospital Universitario del Valle habría girado deposito judicial a nombre de la Unión Temporal mas no a nombre de la sociedad comercial Salud Actual Ips Ltda., que seria la realmente demandada y sujeta a medidas cautelares.

3. Es menester recalcar, que no es solo la palabra del memorialista la que fundamenta el escrito radicado al despacho el día 10 de octubre del corriente como acervo el despacho en auto de reproche, ya que con el mismo se aportaron pruebas sumarias que daban a entender que la Unión Temporal Valle Pharma se encuentra constituida por las sociedades comerciales Salud Actual Ips Ltda., Oncomevih S.A., y Grupo Unimix S.A., atendiendo como porcentajes de participación, 70%, 25% y 5%, respectivamente, tal como consta en la escritura pública de constitución de la UT de acorde a los folios 168 al 174 del cuaderno principal; de igual manera se allego prueba sumaria de que el deposito judicial constituido dentro del proceso de la referencia afectaba saldos de la Unión Temporal mas no de la sociedad comercial Salud Actual Ips Ltda., tal como de evidencia en el comprobante de constitución del deposito, y el comprobante de egreso emitido por el Hospital Universitario del Valle, de acorde a folios 175 y 176, respectivamente.
4. Dado lo anterior, solicito respetuosamente Señora Juez, se respeten los porcentajes de participación de la Unión Temporal Valle Pharma, y por lo tanto se fraccione el depósito judicial de mención y se proceda a hacer devolución de los saldos afectado a terceros, que nada tienen que responder dentro del proceso ejecutivo de la referencia al no ser demandadas dentro del mismo, de la siguiente manera:
 - 4.1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.500.000 M/TE)**, correspondiente al 25% como participación de la sociedad comercial **ONCOMEVIIH S.A.**, dentro de la Unión Temporal Valle Pharma, el cual de acatarse la presente solicitud el representante legal de la misma por medio del poder a mi conferido y que se anexa a la presente solicitud, solicita expresamente que el depósito judicial a expedirse se otorgue a nombre de **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.652.947, quien tiene plenas facultades para recibir sumas de dinero.
 - 4.2. La suma de **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.100.000 M/CTE)**, correspondiente al 5% como participación de la sociedad comercial **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, dentro de la Unión Temporal Valle Pharma, el cual de acatarse la presente solicitud el representante legal de la misma por medio del poder a mi conferido y que se anexa a la presente solicitud, solicita expresamente que el depósito judicial a expedirse se otorgue a nombre de **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.652.947, quien tiene plenas facultades para recibir sumas de dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 293, 318, 319, 320, 321, 322, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar parcialmente el auto calendado 30 de octubre del corriente, y notificado por estados el 8 de noviembre del corriente, en sus resoluciones quinta y sexta, y por lo tanto resolver lo que en derecho y de acorde al acervo probatorio corresponde.

PRUEBAS

Señora Jueza, solicito respetuosamente se tenga en conocimiento, como pruebas las que se relacionan, advirtiendo que las mismas ya hacen parte del cuaderno principal del proceso de la referencia.

1. El auto recurso.
2. Poder a mi conferido por las sociedades comerciales Oncomevih S.A., y Grupo Unimix S.A.S.
3. Certificados de existencia y representación de las sociedades comerciales Oncomevih S.A., y Grupo Unimix S.A.S., expedidas por la Cámara de Comercio de cada jurisdicción.
4. Copia de la escritura pública de constitución de la Unión Temporal Valle Pharma ante la Notaria Décima del Circulo de Cali.
5. Comprobante de constitución de depósito judicial por parte del Hospital Universitario del Valle hacia el proceso de relación por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$222.000.000).**

COMPETENCIA

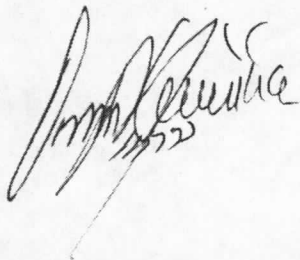
Es usted competente. Señora Juez, para conocer de este recurso, de acorde a lo señalado en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, y por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la carrera 54D No. 187 – 43 Interior 6 Apartamento 204, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo electrónico osangame@hotmail.com

Cordialmente,

De la Señora Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Andres Gaviria Mejia', with a date '2022' written below it.

OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA
C.C. No. 1.065.652.947 expedida en Valledupar, Cesar
T.P. No. 276.897 del Consejo Superior de la Judicatura